(1)

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: *"Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".*

Asunción, 31 de agosto de 2022

MHCD N° 2919

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE ESTABLECE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA"**, presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de fecha 17 de agosto del año 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario

Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
05 SEP 2022
DIRECCION DE PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL
Guillermo Arce
Dirección de Actualización de Expedientes
Secretaría General - H. Cámara de Senadores

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
05 SEP 2022
H. CAMARA DE SENADORES
Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

ASB/D-2057441

Visión: *"Un Poder Legislativo fortalecido comprometido con la sociedad".*

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE ESTABLECE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

- -

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto y definición. Esta Ley establece el marco para la profesionalización de la investigación científica, generando las condiciones jurídicas e institucionales para la carrera de los investigadores científicos, así como los instrumentos de organización y gestión de la política pública, a los efectos de apuntalar la contribución de la ciencia en el desarrollo nacional.

Se entenderá por Investigador Científico o Investigadora Científica, a la persona que emprende actividades de producción de conocimiento de carácter racional, sistemático, empírico y verificable, tendiente a la contribución en el avance del estado de la cuestión en cualquiera de las áreas disciplinarias. Sus actividades se basan en el método científico.

A los efectos de esta Ley se considera el lenguaje inclusivo. En consecuencia, en todos los casos en los que se mencione "Investigador Científico" se hará referencia a hombres y mujeres.

Artículo 2°.- Objetivos Generales. Los objetivos generales de la presente Ley son los siguientes:

1. Potenciar el fortalecimiento profesional de los agentes que integran el Sistema Nacional de Investigadores y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la colaboración entre ellos.

2. Fomentar la investigación científica y tecnológica como factor esencial para desarrollar la competitividad y la sociedad basada en el conocimiento, mediante la generación de un entorno económico, social, cultural e institucional favorable a la ciencia, la tecnología y la innovación.

3. Impulsar la transferencia científica y tecnológica favoreciendo la interrelación de los agentes y propiciando una eficiente cooperación entre las distintas áreas del conocimiento y la formación de equipos multidisciplinarios.

4. Contribuir a la formación continua, la cualificación y la potenciación de las capacidades de los investigadores científicos.

5. Favorecer la internacionalización de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

6. Impulsar la cultura científica y tecnológica a través de la educación, la formación y la divulgación en todos los sectores de la sociedad.

7. Promover la participación de la ciudadanía en materia de investigación, desarrollo e innovación, así como el reconocimiento social de la ciencia.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta sección serán de aplicación a los investigadores científicos que cuenten con adscripción institucional en entidades de educación superior públicas o privadas, en organismos públicos o privados de investigación, o bien, a los investigadores científicos que se desempeñen sin adscripción institucional.

ASB

CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

El Investigador Científico es el agente principal del Sistema Nacional de Investigadores. Dicho sistema es parte integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y será coordinado por la entidad rectora de la política científica.

Artículo 4°.- De la adscripción institucional del Investigador Científico. Las modalidades de vinculación institucional del Investigador Científico son las siguientes:

1. El Investigador Científico vinculado a una entidad de educación superior pública o privada, o a un organismo público o privado de investigación, donde desarrolle sus actividades mediante una relación sujeta al derecho administrativo, al derecho laboral o al derecho civil, será denominado para los efectos de esta Ley como Investigador Adscripto.

2. El Investigador Científico que no cuente con adscripción institucional en una entidad de educación superior pública o privada, o en un organismo público o privado de investigación, será denominado para los efectos de esta Ley como Investigador Independiente, cuya condición de no adscripción tendrá el carácter de excepcionalidad debiendo demostrar fehacientemente y con fundamentación al Sistema Nacional de Investigadores la razón de su no vinculación.

Artículo 5°.- Derechos del Investigador Científico. Toda persona que se desempeñe en actividades de investigación científica tendrá los siguientes derechos:

1. A formular iniciativas de investigación, a través de los órganos o instancias institucionales correspondientes.

2. A definir libremente los objetos y los métodos de investigación y de resolución de problemas, dentro del marco de las prácticas y los principios éticos reconocidos, así como de la normativa aplicable sobre propiedad intelectual.

3. A ser reconocido y amparado en la autoría o coautoría de los trabajos de carácter científico en los que participe.

4. A la inclusión e igualdad conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución Nacional, garantizando la no exclusión ni discriminación según criterios de clase social, género, etnia, edad, identidad, cultura, discapacidad, precautelando el mérito científico como único principio definidor del acceso a la carrera del Investigador Científico, el desempeño de sus actividades de investigación y la promoción permanente de sus conocimientos y capacidades.

5. A la plena integración en los equipos de investigación de las entidades de educación superior públicas o privadas, organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional.

6. A contar con los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones, dentro de los límites derivados de la aplicación del principio de eficacia en la asignación, utilización y gestión de dichos medios e instalaciones por las entidades de educación superior públicas o privadas, organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional y dentro de las disponibilidades presupuestarias.

7. A la consideración y respeto de su actividad científica y a su evaluación de conformidad con criterios públicos, objetivos, transparentes y preestablecidos.

8. A utilizar la denominación de las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional en el desempeño de su actividad científica.

ASB

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO · REPUBLICA DEL PARAGUAY

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

9. A la remuneración de la investigación científica conforme a los criterios de calidad y rigurosidad de las actividades desarrolladas.

10. A participar en los beneficios que obtengan las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional, como consecuencia de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo o innovación en que haya participado. Dicha participación no tendrá en ningún caso la consideración de salario o remuneración del Investigador Científico.

11. A la permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores condicionada exclusivamente a sus obligaciones en las actividades de investigación establecidas en esta Ley.

12. A la formación y perfeccionamiento de su labor científica y tecnológica, por medio del acceso a becas o incentivos de entidades nacionales o internacionales que favorezcan el desarrollo de sus actividades de investigación.

13. A la movilidad académica, geográfica, intersectorial e interdisciplinaria, para fortalecer los conocimientos científicos y tecnológicos, así como apuntalar su desarrollo profesional.

14. A integrar asociaciones científicas y tecnológicas, así como formar parte de cuerpos directivos, comisiones de estudio, jurados y tribunales académicos.

15. Participar en las reuniones y actividades de los órganos de gobierno y de gestión de las entidades con los que tenga adscripción institucional, así como en los procesos de evaluación y desarrollo para los que se le requiera.

Artículo 6°.- Obligaciones del Investigador Científico. Toda persona que se desempeñe en actividades de investigación científica tendrá las siguientes obligaciones:

1. Emprender investigaciones que resulten para beneficio del país o contribuyan a la ciencia en general.

2. Observar los principios, valores y prácticas éticamente reconocidas correspondientes a sus disciplinas, así como las normas recogidas en los diversos códigos deontológicos aplicables.

3. Insertar sus proyectos de investigación en el marco de los objetivos de las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional, así como tramitar las autorizaciones necesarias que respondan a los principios éticos de la ciencia, establecidos en el Artículo 12 de esta Ley, para encaminar sus actividades.

4. Cumplir con los protocolos de trabajo seguro de acuerdo con la normativa aplicable, incluida la adopción de las precauciones necesarias en materia de prevención de riesgos laborales, así como velar para que el personal a su cargo cumpla con dichas prácticas.

5. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos y de confidencialidad.

6. Presentar la documentación requerida en la forma y plazo que establezcan las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional o ante las instituciones que regulan y coordinan el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ASB

CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

7. Mantener permanentemente actualizada la información referente a su formación, desempeño y localización.

8. Informar sobre sus actividades de investigación científica cuando le sea requerido por la entidad rectora de la política científica, así como por los organismos e instituciones facultados por la Constitución Nacional y la Ley.

9. Participar en los organismos de conducción y asesoramiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

10. Ejercer su función de manera compatible con la actividad docente, así como con la impartición de cursos y otras formas de comunicación académica. En el caso de realizar actividades como parte integrante de sociedades científicas, profesionales o tecnológicas, o bien integrar cuerpos directivos, comisiones de estudio, jurados u otras actividades similares, deberán comunicar a las entidades de educación superior públicas o privadas, organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional o ante las instituciones que regulan y coordinan el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación sobre dichas actividades.

11. Participar de la publicación en revistas nacionales emergentes que estén indexadas.

12. Poner en conocimiento de las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional, todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, así como colaborar en los procesos de protección y de transferencia de los resultados de sus investigaciones.

13. Difundir los resultados de sus investigaciones, según lo indicado en esta Ley.

14. Adoptar las medidas necesarias para evitar el plagio y todas las demás formas de fraude académico.

15. Informar a las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional o que financian o supervisan su actividad, sobre los posibles retrasos y redefiniciones en los proyectos de investigación de los que sea responsable. Asimismo, informar sobre la finalización de los proyectos antes del plazo previsto en caso de la necesidad de suspenderlos o abandonarlos.

16. Rendir cuentas sobre su trabajo a las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional, que hayan recibido fondos para la investigación provenientes del Presupuesto General de la Nación. A este propósito, dicha rendición de cuentas deberá responder a los principios de transparencia, integridad y evaluación en las auditorías sobre sus actividades según las normativas vigentes.

17. Utilizar la denominación de las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación con los que tenga adscripción institucional en el desarrollo de su actividad científica, de acuerdo con la normativa interna de dichas entidades y los acuerdos, pactos y convenios que éstas suscriban.

H. CAMARA DE DIPUTADOS • PODER LEGISLATIVO

ASB

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 7°.- Del Sistema Nacional de Investigadores. Defínase el Sistema Nacional de Investigadores como la estructura conformada por los agentes principales, los criterios de acceso y desempeño, así como los mecanismos de funcionamiento que establecen un marco de desenvolvimiento de la actividad científica profesional en el largo plazo.

1. El Sistema Nacional de Investigadores está integrado por los componentes siguientes:

a) Categorías de investigadores;

b) Duración de la pertenencia según las categorías;

c) Criterios de acceso, permanencia y desvinculación de los investigadores;

d) Mecanismos de evaluación, selección y categorización de investigadores;

e) Mecanismo de retribución de investigadores; y,

f) Movilidad de los investigadores.

2. El Sistema Nacional de Investigadores se constituirá en una política pública, organizada y administrada por la entidad rectora de la política científica.

3. Las categorías de investigadores del Sistema Nacional de Investigadores serán al menos las siguientes:

a) Iniciante;

b) Nivel 1;

c) Nivel 2;

d) Nivel 3, y,

e) Emérito.

Estas categorías podrán contar con subcategorías, que constituyen niveles al interior de cada una, cuya reglamentación estará a cargo de la entidad rectora de la política científica.

4. El plazo de pertenencia a cada una de las categorías del Sistema Nacional de Investigadores será respectivamente:

a) Iniciante: 2 (dos) años;

b) Nivel 1: 3 (tres) años;

c) Nivel 2: 4 (cuatro) años;

d) Nivel 3: 5 (cinco) años, y,

e) Emérito: vitalicio.

f) Las que se establezcan para las subcategorías en concordancia con cada categoría aquí establecida.

ASB

H. CAMARA DE DIPUTADOS • PODER LEGISLATIVO • CONGRESO DEL PARAGUAY

El simple transcurso del tiempo dentro de una categoría no será considerado como condición suficiente para ascender de categoría.

5. Todo Investigador Científico que no cumpliese con los criterios exigidos para la permanencia en su categoría actual, pero haya demostrado actividad científica equiparable a una de las categorías inferiores, será reubicado en la categoría que corresponda, siempre y cuando ésta no sea la de "Iniciante", en cuyo caso quedará desvinculado del Sistema Nacional de Investigadores.

6. Los criterios específicos de acceso, permanencia y desvinculación de los investigadores serán delineados por la entidad rectora de la política científica, los cuales deberán, al menos, estipular que:

a) El acceso supone formación, méritos y aptitudes acreditados por una sostenida actividad desarrollada con anterioridad a la categorización;

b) La permanencia requiere obligatoriamente sostener y, en lo posible, aumentar la productividad general de las actividades de investigación en todos los indicadores que la entidad rectora de la política científica establezca;

c) La desvinculación tendrá lugar cuando la productividad general de las actividades de investigación haya disminuido hasta el punto que no sea posible una reubicación según lo establecido en el numeral 5 del Artículo 7° de la presente Ley. Los investigadores de la categoría "Iniciante" que a la culminación de un período no hayan demostrado actividad científica equiparable a las categorías Nivel 1, Nivel 2 o Nivel 3, quedarán desvinculados del Sistema Nacional de Investigadores.

7. Los mecanismos de evaluación, selección y categorización de investigadores se regirán por lo establecido en el Artículo 8 de esta Ley.

8. El mecanismo de retribución consistirá en una asignación de incentivos financieros por parte de la entidad rectora del Sistema Nacional de Investigadores, procedentes del Presupuesto General de la Nación. Los montos de los incentivos estarán en directa asociación con las categorías a las que pertenecen los investigadores categorizados, sin perjuicio de otros contratos de carácter público o privado que estén ejecutando. Dicho mecanismo tendrá la modalidad de premio, cuyo rubro se halla especificado en el Presupuesto General de la Nación y que no será sujeto de gravamen fiscal.

9. Los mecanismos de movilidad de investigadores se regirán por lo establecido en el Artículo 9° de esta Ley.

Artículo 8°.- De la selección, evaluación y categorización del Investigador Científico. La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación del Paraguay, será la responsable de seleccionar, evaluar y categorizar al Investigador Científico a través de reglamentos específicos.

1. Los procedimientos de selección, evaluación y categorización del Investigador Científico garantizarán los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, según el mérito y las aptitudes, realizándose de acuerdo con lo previsto en las reglamentaciones específicas y con el concurso de comisiones constituidas por pares científicos nacionales y/o internacionales.

2. Los procesos de selección del Investigador Científico asegurarán los principios de:

a) Publicidad de las convocatorias, así como de sus bases y condiciones;

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

b) Transparencia de la información;

c) Profesionalismo de los integrantes de los órganos de selección;

d) Independencia e imparcialidad en la actuación de los órganos de selección;

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones y/o actividades a desarrollar, y,

f) Diligencia, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

3. No serán objeto de evaluación las eventuales interrupciones que se hayan producido en la carrera del Investigador Científico que no sean imputables a los postulantes y, en consecuencia, dichas interrupciones no tendrán efecto en sus currículos.

4. Las evaluaciones de la acreditación en el proceso de categorización como Investigador Científico y de los concursos de acceso estarán bajo la responsabilidad de comisiones en las que deberán participar pares científicos nacionales y/o internacionales. Estos deberán caracterizarse como investigadores de connotado reconocimiento científico.

5. En los procesos de evaluación de pares se protegerá el anonimato de éstos, sin embargo, su identificación quedará consignada en los expedientes administrativos a los efectos de que los interesados puedan ejercer los derechos establecidos.

6. Se establecen al menos 4 (cuatro) niveles para la categorización como Investigador Científico remunerado, quedando supeditada la nomenclatura de cada nivel a lo establecido en el Artículo 7° de esta Ley y la reglamentación por la entidad rectora de la política científica.

7. Las categorías o niveles de Investigador Científico estarán basados en la independencia de la actividad de investigación, la producción de conocimiento original, el mentorazgo, la generación de capacidades institucionales, la instalación de infraestructura para la investigación, así como la consecución de fondos de financiamiento para la investigación.

8. Los incentivos del Sistema Nacional de Investigadores estarán en relación con la categoría a la que está asignado un Investigador Científico, sin perjuicio de otros contratos de carácter público o privado que disponga y estén en ejecución.

9. En caso de que el Investigador Científico reciba un incentivo financiero de carácter público, está obligado a cumplir todo lo establecido en el Artículo 6°, numerales 8, 15 y 16 de la presente Ley.

Artículo 9°.- Movilidad del Investigador Científico. La movilidad del Investigador Científico forma parte del Sistema Nacional de Investigadores y tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Todas las entidades que incorporen en su plantel a los Investigadores Científicos sean estos permanentes o temporales, promoverán la movilidad académica, tanto geográfica, intersectorial e interdisciplinaria, así como la movilidad entre los sectores público y privado, reconociendo su valor como un medio para reforzar los conocimientos científicos y el desarrollo profesional del Investigador Científico.

2. Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la valoración de la movilidad en los procesos de selección y evaluación profesional en que participe dicho personal.

ASB

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO · REPUBLICA DEL PARAGUAY

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

3. Las entidades de educación superior públicas o privadas, u organismos públicos o privados de investigación, podrán autorizar la adscripción del investigador que preste servicios en los mismos a otras entidades u organismos de investigación. En todos los casos el objeto de la adscripción será la implementación de labores de investigación científica y tecnológica, transferencia o difusión del conocimiento, dirección de proyectos de investigación, aplicación de programas científicos, entre otros, durante el tiempo necesario para la ejecución de las actividades de investigación y previo informe favorable de la entidad de adscripción, de acuerdo con los estatutos y lo que establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

4. La concesión de la extensión del plazo de movilidad se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la entidad de adscripción del Investigador Científico tenga en el desarrollo de las actividades en la entidad de destino.

Artículo 10.- De los proyectos de investigación con financiación pública y la participación del Investigador Científico. Los proyectos de investigación financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación deberán ceñirse a los siguientes puntos:

1. Serán evaluados rigurosamente por los mecanismos establecidos por la entidad rectora de la política científica, requiriendo ineludiblemente la modalidad de evaluación por pares y la asignación equitativa de los fondos según las áreas disciplinarias.

2. La participación del Investigador Científico en dichos proyectos será en carácter de coordinador general, investigador principal, investigador asociado o como integrante del equipo de investigación.

3. La participación en los proyectos en cuestión no estará regida, para los fines de formalización de los contratos, por la normativa emanada de la función pública o de la legislación laboral, pudiendo la entidad beneficiaria del financiamiento público proceder a la contratación directa por el plazo de duración del proyecto de investigación.

Artículo 11.- De la difusión de los resultados de la investigación científica. La difusión de los resultados de la investigación científica se enmarcará en los siguientes lineamientos:

1. Los organismos tanto públicos como privados pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de sus recursos humanos dedicados a la investigación científica, así como establecerán mecanismos que permitan conectarlos con iniciativas similares del ámbito nacional e internacional.

2. Los investigadores cuyas actividades de investigación estén financiadas con fondos para la investigación, provenientes del Presupuesto General de la Nación compartirán con la entidad financiadora la versión final aceptada para publicación en revistas u otros medios de difusión, a condición de que dicha entidad no la divulgue antes de su publicación en el medio científico en cuestión.

3. La versión electrónica de los resultados de la investigación se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo del conocimiento donde ha desarrollado la investigación, o bien en repositorios institucionales de acceso abierto.

CAMARA DE DIPUTADOS • H. PODER LEGISLATIVO

ASB

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

4. Podrá emplearse la versión electrónica de acceso abierto de las investigaciones por las entidades que requieran en sus procesos de incorporación y/o evaluación de investigadores.

Artículo 12.- De los principios éticos. Los Investigadores Científicos se regirán por los siguientes principios:

1. Los investigadores del Sistema Nacional de Investigadores deben profesar respeto y abstenerse de situaciones de discriminación, violencia de género y otras formas de vejación, así como evitar conductas degradantes de la dignidad humana.

2. Los investigadores que integran el Sistema Nacional de Investigadores respetarán la autoría y propiedad intelectual de terceros y no suscribirán como propios trabajos ajenos sin mencionar a los autores.

3. Es deber de las personas que integran el Sistema Nacional de Investigadores denunciar ante la administración del sistema y de la entidad rectora de la política científica la conducta incorrecta de colegas, presentando los hechos en forma objetiva sin emitir juicios que constituyan agravio alguno.

4. El incumplimiento de cualquiera de los principios éticos que rigen la investigación científica constituye una falta contra la ética profesional, la que será causal de denuncia ante el Sistema Nacional de Investigadores para su tramitación y entendimiento por un Comité de Ética.

5. Cuando el manejo de recursos o el desarrollo de actividades pusieran a las mismas personas en instancias de administración o gestión y en instancias de evaluación o sanción, pudiendo desembocar en conflicto de intereses, las mismas deberán apartarse de una de esas instancias. Asimismo, en situaciones que involucren conflictos entre investigadores, o de éstos con instancias institucionales y/o de financiamiento, deberán las personas que pueden resultar favorecidas por su cargo u otros réditos, abstenerse de atender o dirimir.

6. Los conflictos que eventualmente puedan emerger entre investigadores o centros de investigación, deberán buscar su conciliación y/o negociación en el interior del SISNI. Para ello, el sistema designará a un Investigador Científico, precautelando la ausencia de conflicto de intereses de la persona designada con el caso tratado, de modo a actuar de mediador y buscar solución a las controversias que surgieren.

7. La investigación y sus principios de actuación:

a) Los fondos destinados a la investigación científica deberán ser utilizados para el objetivo acordado;

b) En aquellas situaciones en que Investigadores Científicos postulen a proyectos de financiación, no deberán promover y/o participar de aquellos que no estén suficientemente financiados, ni deberán competir con otros recurriendo a prácticas desleales no acordes a los estándares científicos aceptados.

8. Relevamiento de información:

a) Como científicos, los investigadores deberán revelar los métodos con los que trabajan, así como las fuentes de sus datos;

ASB

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

b) La seguridad, anonimato y privacidad de los sujetos de la investigación y de los informantes deberán ser respetados rigurosamente. Las fuentes de información personal obtenidas por los investigadores deberán ser confidenciales, a menos que los informantes pidieran o acordaran ser citados. Si los informantes fueran fácilmente identificables, los investigadores deberán advertirles explícitamente de las consecuencias que pudieran seguir a la publicación de los datos y resultados de la investigación;

c) Los Investigadores Científicos que tienen acceso a datos, deberán respetar las condiciones de privacidad con las que fueron recopilados. Pueden, sin embargo, hacer uso de los datos en archivos históricos, tanto privados como públicos, dentro de las normas nacionales, de lo usualmente aceptado por la comunidad científica y sujeto a los reglamentos del propio archivo;

d) El consentimiento de los sujetos de la investigación y de los informantes deberá tramitarse y obtenerse con antelación. Una investigación encubierta debería evitarse, en principio, a menos que fuera el único método para acceder a información y/o cuando el acceso a las fuentes habituales de información estuviera obstruido por las autoridades públicas o poderes fácticos.

Artículo 13.- Promoción de la cultura científica y tecnológica. Se promoverá la cultura científica según los siguientes principios:

1. Los organismos públicos y privados fomentarán las actividades conducentes al desarrollo de la cultura científica y tecnológica de la sociedad, a través de la educación, la formación y la divulgación.

2. Dichos organismos otorgarán el debido reconocimiento a los Investigadores Científicos como una manera de valorización de sus contribuciones al campo de la ciencia y la tecnología del país.

3. En los planes institucionales de los organismos públicos y privados en cuyo repertorio de actividades se halle la investigación científica, se incluirán medidas para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Apuntalar la formación científica, tecnológica y de innovación de la sociedad, al objeto de que todas las personas puedan tener criterio propio sobre las modificaciones que tienen lugar en su entorno natural, social y tecnológico;

b) Fomentar la divulgación científica, tecnológica y de innovación;

c) Apoyar a las instituciones involucradas en el desarrollo de la cultura científica y tecnológica, mediante el fomento e incentivo de las actividades de exposición, visualización y divulgación;

d) Fomentar la comunicación científica de los agentes de ejecución del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

e) Proteger el patrimonio científico y tecnológico histórico;

f) Incluir la cultura científica, tecnológica y de innovación como eje transversal en el sistema educativo nacional.

ASB

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 14.- Agentes de ejecución de fondos públicos para la investigación, sus habilitaciones y restricciones. La ejecución de fondos públicos destinado a la investigación científica está enmarcada en los siguientes condicionantes:

1. Están habilitados como agentes de ejecución de los fondos para la investigación provenientes del Presupuesto General de la Nación, personas jurídicas constituidas como organismos públicos o privados de investigación, tales como universidades, institutos superiores, laboratorios, hospitales, centros de investigación, fundaciones y empresas en cuyas respectivas cartas orgánicas o estatutos sociales se consigne expresamente que la investigación científica forma parte de sus actividades institucionales.

2. Serán también agentes de ejecución de los fondos para la investigación provenientes del Presupuesto General de la Nación los Investigadores Científicos categorizados en los dos niveles más elevados de categorización en el Sistema Nacional de Investigadores.

3. Estarán restringidos, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta Ley, los Investigadores Científicos, como personas físicas, a constituirse en agentes de ejecución de fondos para la investigación provenientes del Presupuesto General de la Nación. No obstante, podrán ser remunerados con estos fondos a través de los organismos con los que tienen adscripción institucional y en el marco de proyectos específicos de investigación financiados, quedando obligados a la rendición de cuentas.

Artículo 15.- Disposiciones finales y transitorias. La presente Ley tendrá las siguientes disposiciones finales y transitorias:

1. Establézcase la entrada en vigencia de la presente Ley, así como la reglamentación de la misma por el Poder Ejecutivo, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días desde su promulgación.

2. Dispóngase que con la implementación del Sistema Nacional de Investigadores quede sin efecto el Programa Nacional de Incentivo a los Investigadores.

3. Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario

Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

ASB

0013

LEGISLACION Y CODIFICACION
EDUCACION, CULTURA Y CULTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 15 de junio de 2020.-

Diputado Nacional
PEDRO HERCULES ALLIANA, *Presidente*
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada: 01 JUL 2020
Según Acta Nº 41 Sesión: EXTRAORD.
Expediente Nº 574411

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el **"Proyecto de Ley del Investigador Científico".**

Exposición de Motivos

La generación de conocimiento en todos los ámbitos, su transferencia, difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social y/o económico, son actividades esenciales para el progreso de la sociedad paraguaya. Este desarrollo, propiciado en gran medida por la Ley 1028 de 1997, "Ley General de Ciencia y Tecnología", modificada y ampliada por la Ley 2279 de 2004, tienen ante sí la instauración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. La presente Ley, tiene como reto la consolidación e internacionalización la ciencia paraguaya, así como la instauración del Sistema Nacional de Investigadores.

La Ley 2279, estableció la organización básica del Estado Paraguayo en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, y definiendo instrumentos de organización y planificación de la ciencia y la tecnología, así como de apoyo a la innovación, de manera general. Todo ello junto a una creciente asignación de recursos públicos al sector de Ciencia, Tecnología e Innovación de Paraguay, ha configurado un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación complejo, con capacidades y con retos muy distintos; un sistema que demanda un nuevo marco legal que propicie la respuesta a los importantes desafíos que tiene el propio desarrollo científico, otorgando nuevos apoyos y mejores instrumentos a los agentes del sistema, para que puedan ser progresivamente más eficaces y eficientes en el ejercicio responsable de sus actividades, y que son específicamente los investigadores.

En segundo lugar, Paraguay se encuentra plenamente integrado al MERCOSUR, por tanto, se requiere instrumentos semejantes ante los retos de sus pares regionales. El nuevo marco legal debe, por tanto, establecer mecanismos eficientes de coordinación y de colaboración entre las administraciones pública y privada; y facilitar el protagonismo del investigador paraguayo en la construcción, generación, transferencia y difusión del conocimiento científico en el ámbito nacional e internacional, por tanto se requiere un cambio en las políticas y ejecución de recursos hacia sistemas más abiertos, dinámicos y vanguardistas, en una hibridación razonable y eficiente de políticas e instrumentos, adaptadas a diversos escenarios, actores y campos de la ciencia y la tecnología, incorporando aspectos multidimensionales.

Kattya González
Diputada Nacional

Juan Zacarías Irun
Diputado Nacional

Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

EMILIO PAVON DOLDÁN
Diputado Nacional

Marlene G. Ocampo B.
Diputada Nacional

Sebastián García
Diputado Nacional

Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional

EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

En tercer lugar, el tamaño alcanzado por nuestro sistema, tanto en lo que hace referencia a la cantidad de los recursos públicos disponibles, como a la naturaleza de los instrumentos de financiación, exige una transformación profunda del modelo de gestión de la Administración Pública. Se trata de avanzar hacia un nuevo esquema más eficiente y flexible pero igualmente transparente, que garantice un marco estable de financiación, y que permita la incorporación de las mejores prácticas internacionales en materia de fomento y evaluación de la investigación científica y técnica.

En cuarto lugar, la comunidad científica paraguaya debe de dotarse de un instrumento y Ley que establezca una carrera científica y técnica predecible, basada en méritos y socialmente reconocida, de la que actualmente carece, y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación debe incorporar los criterios de máxima movilidad y apertura que rigen en el ámbito científico internacional.

En quinto lugar, aunque la comunidad científica experimente crecimiento, el mismo no es suficiente para alcanzar la masa crítica de científicos y tecnólogos, que permita lograr el desarrollo esperado en Paraguay, por tanto, se requiere de una política y documentos legales que respalden y dinamicen la carrera científica mencionada.

En sexto, el modelo productivo paraguayo basado fundamentalmente en la producción primaria y comercialización de *comodities* requiere impulsar un cambio a través de la producción con valor agregado y basada en el conocimiento, por la cual la apuesta por la investigación y la innovación como medios para conseguir dicha economía son esenciales.

Estas seis realidades: desarrollo económico y social, creciente participación científica a nivel regional e internacional, salto cuantitativo y cualitativo en los recursos públicos, consolidación de una comunidad científica y técnica profesionalizada y abierta al mundo y la migración hacia una economía basada en el conocimiento y la innovación, exigen medidas transformadoras como las contempladas específicamente en la presente ley.

Por último, esta ley profundiza la importancia de las relaciones y en el diálogo entre ciencia, tecnología, innovación y sociedad. En particular, reconoce las actividades de comunicación, popularización y divulgación y de cultura científica y tecnológica como consustanciales a la carrera investigadora, para mejorar la comprensión y la percepción social sobre cuestiones científicas y tecnológicas y la sensibilidad hacia la innovación, así como para promover una mayor participación ciudadana en este ámbito.

La ley tiene en cuenta la pluralidad de agentes que conforman hoy día el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecido por Ley 2273, junto a las Universidades, Organismos Públicos y Privados de Investigación, Empresas, los Centros Tecnológicos, los Parques Científicos y Tecnológicos. Para este extenso conjunto de agentes la ley establece disposiciones de carácter general, y garantiza, en todo caso, el principio de neutralidad por el cual ningún agente debe resultar privilegiado debido a su adscripción o naturaleza jurídica.

Justo Zacarías Irún
Diputado Nacional

Kathya González
Diputada Nacional

Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

EMILIO PAYON DOLDAN
Diputado Nacional

Rogelio Buzarquis C.
Diputado Nacional

Sebastián García
Diputado Nacional

Marlene G. Ocampos
Diputada Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Carlos Vázquez Salinas
Diputado Nacional

EDWIN REIMER BUHLER
Diputado Nacional

A SUS ANTECEDENTES

SOCIEDAD CIENTÍFICA DEL PARAGUAY

100 1921 - 2021

Asunción, 9 de agosto de 2022.

Diputado Nacional
Don Carlos María López
Presidente de la
Cámara de Diputados
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción 16 AGO 2022
Según Acta Nº 12 Sesión Extraordinaria
Expediente Nº 68287

Tengo el agrado de dirigirme a usted en su carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, a los efectos de dar nuestro respaldo al proyecto de Ley del Investigador Científico presentado por el Diputado Nacional Sebastián García Altieri con las modificaciones incorporadas por la Comisión de Educación, Cultura y Culto.

En ese sentido se plantea una sola y puntual modificación respecto del subinciso 3, inciso 6, del artículo 7 del proyecto, cuya formulación sugerimos sea la siguiente:

> "c) La desvinculación tendrá lugar cuando la productividad general de las actividades de investigación haya disminuido hasta el punto de que no sea posible una reubicación según lo establecido en el inc. 5 del artículo 7 de la presente Ley. Los Investigadores de la categoría "Iniciante" que a la culminación de **un** periodo no hayan demostrado actividad científica equiparable a las categorías Nivel 1, Nivel 2 o Nivel 3 quedarán desvinculados del SISNI".

Estamos convencidos que esta ley es más que necesaria para lograr la consolidación de un Sistema Nacional de Investigadores y asegurar el desarrollo de la carrera de los investigadores científicos en el Paraguay.

Sin otro particular, me despido de usted muy atentamente.

Dr. Herib Caballero Campos
Presidente

Andrés Barbero 230 esq. Artigas - Cel 091 708 277 – e-mail: scpy@rieder.net.py -sociedadcientifica@gamial.com Asu - Py.

A SUS ANTECEDENTES

ADICIP
ASOCIACIÓN DE INVESTIGADORES CIENTÍFICOS DEL PARAGUAY

Personería jurídica N° 10611/2021

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción 19 JUL 2022
Según Acta N° 04 Sesión EXTRAORD
Expediente N° 68020-

Asunción, 18 de julio de 2022

Nota N° 07/22 Ref:

Señor
Diputado
Carlos María López López
Cámara de Diputados

La **Asociación de Investigadores Científicos del Paraguay (ADICIP)**, tiene el agrado de dirigirse a Ud., en el marco del **"Proyecto de Ley del Investigador Científico"**, a los efectos de ***reiterar nuestro apoyo total y absoluto para el andamiaje del proyecto de referencia***.

El proyecto de ley busca cumplir con lo estatuido en la ley fundamental y así reglamentar el sistema nacional de investigadores teniendo como sujeto principal al "investigador científico", a quien se le concede derechos y se le impone obligaciones en dicho carácter, dándole reglas ciertas sobre su labor. Además de reconocerle derechos laborales a un sector hasta ahora desconocido y relegado del reconocimiento. Todos los paraguayos y paraguayas gozan de garantías establecidas en la constitución, pero esto solo es posible si se hacen efectivos. Es decir que, el proyecto establece los mecanismos para hacer realidad estos derechos constitucionales.

Por todo lo expresado reiteramos nuestro apoyo al proyecto y atendiendo a que la Honorable Cámara aprobó el proyecto de ley "en general" solicitamos su tratamiento en particular con moción de aprobación

Aprovecho para saludarle con la más distinguida consideración.

Atentamente,

DRA. MARTA ASCURRA
VICEPRESIDENTA ADICIP

ADICIP. Andrés Barbero Nº 230 esq. Artigas, Casa Barbero. Email: adiciparaguay@gmail.com